

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO



TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

“Sistema de preclusiones probatorias en el Código Procesal Civil Peruano y el derecho a una decisión justa”.

Línea de Investigación:

Derecho Procesal .

Autora:

Aponte Seminario, Fiorella Lizbeth.

Jurado Evaluador:

Presidente: Ortecho Aguirre De Infante, Rocio Belu

Secretario: Rincon Martinez, Angela Maria

Vocal: Purizaca Sandoval, Shirley Alicia

Asesor:

Hurtado Ponce De León, Hugo Alberto.

Código Orcid: <https://orcid.org/0000-0002-2034-1385>

PIURA – PERÚ

2024

Fecha de sustentación: 2024/07/09

Sistema de preclusiones probatorias en el Código Procesal Civil Peruano y el derecho a una decisión justa

INFORME DE ORIGINALIDAD



FUENTES PRIMARIAS

1	repositorio.upao.edu.pe Fuente de Internet	5%
2	web10.unl.edu.ar:8080 Fuente de Internet	3%
3	scielo.conicyt.cl Fuente de Internet	1%
4	revistas.pucp.edu.pe Fuente de Internet	1%
5	core.ac.uk Fuente de Internet	1%

Excluir citas Activo
Excluir bibliografía Activo

Excluir coincidencias < 1%

Declaración de Originalidad

Yo, Hurtado Ponce de León Hugo Alberto, docente del Programa de Estudio de Derecho, de la Universidad Privada Antenor Orrego, asesor de la tesis de investigación titulada “Sistema de preclusiones probatorias en el Código Procesal Civil Peruano y el derecho a una decisión justa”, autor Fiorella Lizbeth Aponte Seminario, dejo constancia de lo siguiente:

- *El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 12 %. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin 08 de agosto del 2024*
- *He revisado con detalle dicho reporte y la tesis, y no se advierte indicios de plagio.*
- *Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las normas establecidas por la Universidad.*

Piura, 08 de agosto del 2024.

Hurtado Ponce de León Hugo Alberto
DNI: 40674077
ORCID: 0000-0002-2034-1385
ID: 000002882
Firma



Aponte Seminario Fiorella Lizbeth
DNI: 75706855
FIRMA:



DEDICATORIA

Esta tesis se la dedico a Dios que me brinda vida, salud y sabiduría para cumplir mis metas trazadas con éxito.

A mis padres Luis y Zarina, que desde pequeña me han inculcado sus valores, forjándome a ser una mejor persona. Siendo mi fuente apoyo y soporte para salir adelante. Mi motivo constante para alcanzar mis sueños.

AGRADECIMIENTO

A mis padres Luis y Zarina, que no me alcanzará la vida en agradecerles su lucha, esfuerzo constante y su amor desmedido hacia mi como hija. Es por ello cada meta será siempre dedicada a ustedes, no hay mejor legado que un padre puede dejar a un hijo. Haré que ustedes se sientan orgullosos y serán mi motor siempre.

Sus consejos ayudan mucho profesionalmente en las cuales siempre pondremos en práctica constituye un legado grande que pudiera recibir.

RESUMEN

Nuestro trabajo de investigación es titulado el Sistema de preclusiones probatorias en el Código Procesal Peruano y el derecho a una decisión justa; y, el mismo se inicia con la siguiente pregunta de investigación: ¿De qué manera el sistema de preclusiones probatorias en el Código Procesal Civil peruano impide la emisión de una decisión justa?

Para tal efecto, se ha señalado como objetivo general: Determinar la manera el sistema de preclusiones probatorias en el código procesal civil peruano impide la emisión de una decisión justa.

Finalmente, después del estudio realizado, con los métodos e instrumentos adecuados, se ha podido llegar a la siguiente conclusión general: El sistema de preclusiones probatorias en el código procesal civil peruano impide la emisión de una decisión justa, debido a que, en primer lugar, el Código Procesal Civil contempla un régimen cerrado e inflexible; y, esto se desprende taxativamente de lo señalado en los artículos 189 y 429 del Código Civil Adjetivo. Por otro lado, teniendo dentro de nuestra Constitución Política categorías como el de la dignidad humana y el de debido proceso, de los cuales se puede desprender el derecho a un proceso justo o decisión justa; tales preclusiones resultan incoherentes, máxime si también a través del derecho a la prueba, es posible ejercitar el constitucional derecho de defensa; y, esto es importante, dado que este sistema de preclusiones probatorias, que se menciona, estaría negando la posibilidad a cualquiera de las partes la posibilidad de una defensa adecuada, en cualquier etapa y estado del proceso, ex artículo 139, inciso 14 de la misma Constitución del Estado.

Palabras claves: Prueba, derecho probatorio, medio de prueba, preclusión procesal, rigidez probatoria.

ABSTRACT

Our research work is titled the System of evidentiary preclusions in the Peruvian Procedural Code and the right to a fair decision; and it begins with the following research question: How does the system of evidentiary preclusions in the Peruvian Civil Procedure Code prevent the issuance of a fair decision?

For this purpose, the general objective has been indicated: Determine the way the system of evidentiary preclusions in the Peruvian civil procedural code prevents the issuance of a fair decision.

Finally, after the study carried out, with the appropriate methods and instruments, it has been possible to reach the following general conclusion: The system of evidentiary preclusions in the Peruvian civil procedural code prevents the issuance of a fair decision, because, in the first place, the Civil Procedure Code contemplates a closed and inflexible regime; and, this follows exhaustively from what is stated in articles 189 and 429 of the Adjective Civil Code. On the other hand, having within our Political Constitution categories such as human dignity and due process, from which the right to a fair process or fair decision can be derived; Such preclusions are incoherent, especially if also through the right to evidence, it is possible to exercise the constitutional right of defense; and, this is important, given that this system of evidentiary preclusions, which is mentioned, would be denying any of the parties the possibility of an adequate defense, at any stage and state of the process, ex article 139, paragraph 14 of the same State Constitution.

Keywords: Evidence, evidentiary law, means of proof, procedural estoppel, evidentiary rigidity.

PRESENTACIÓN

Señores miembros de mi jurado evaluador, acorde con el reglamento de grados y títulos de la universidad, cumplo con poner frente a ustedes la investigación titulada:

“El sistema de preclusiones probatorias en el código procesal civil peruano y el derecho a una decisión justa”

La cual estará sometida a la evaluación por parte de ustedes y que seguramente se nutrirá con sus adecuadas y pertinentes observaciones.

Atte.

Bach. Aponte Seminario, Fiorella Lizbeth.

Contenido

DEDICATORIA	i
AGRADECIMIENTO	iii
RESUMEN	iv
ABSTRACT	v
I. INTRODUCCIÓN	1
1.1. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	1
1.2. OBJETIVOS	2
1.2.1. Objetivo General:	2
1.2.2. Objetivo Específicos:	3
1.3. JUSTIFICACIÓN	3
II. MARCO DE REFERENCIA	4
2.1. ANTECEDENTES DEL ESTUDIO	4
2.1.1. Antecedentes a nivel internacional	4
2.1.2. Antecedentes a nivel nacional	4
2.1.3. Antecedentes a nivel local	6
2.2. MARCO TEORÍCO	7
CAPÍTULO I	7
EL DERECHO PROBATORIO EN EL SISTEMA JURÍDICO NACIONAL Y COMPARADO	7
1. El derecho Probatorio: Nociones fundamentales	7
2. Algunos principios del derecho probatorio	7
a) Carga de la prueba	7
b) Legitimidad	8
c) Preclusión	9
d) Legitimidad o legalidad	10
3. Finalidad de la prueba en el proceso judicial	10
4. El derecho probatorio en el derecho comparado	11
4.1. Chile	11
4.2. Colombia	12
4.3. Argentina	15
4.4. Venezuela	15
CAPÍTULO II	16
EL SISTEMA DE PRECLUSIONES PROBATORIAS CONTEMPLADAS EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PERUANO	16

1.	La importancia y razón de ser de la preclusión en el proceso judicial.....	16
a)	Con la nulidad procesal.....	16
b)	Con decisiones judiciales.....	16
2.	El sistema inquisitivo y el derecho procesal civil.....	17
3.	Comentarios al artículo 189 del CPC peruano.....	20
4.	Comentarios al artículo 429 del CPC peruano.....	21
5.	La preclusión y su alcance sobre los jueces: Preclusiones por iudicato.....	24
6.	La preclusión probatoria en derecho comparado.....	25
CAPÍTULO III.....		31
EL DERECHO A UNA DECISIÓN JUSTA EN EL DERECHO PERUANO Y DERECHO COMPARADO.....		31
1.	La justicia en el proceso judicial.....	31
2.	Que se entiende por decisión justa en el ámbito del proceso judicial.....	32
3.	El derecho a una decisión objetiva y materialmente justa como elemento esencial de un proceso justo.....	32
4.	El derecho a una decisión justa en el Perú y en el derecho comparado.....	33
2.3.	MARCO CONCEPTUAL.....	35
2.4.	SISTEMA DE HIPOTESIS.....	36
III.	METODOLOGÍA EMPLEADA.....	36
3.1.	TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN.....	36
3.1.1.	Por su finalidad.....	36
3.1.2.	Por su alcance.....	37
3.2.	POBLACION Y MUESTRA DE ESTUDIO.....	37
3.2.1.	Población.....	37
3.2.2.	Muestra.....	37
3.3.	DISEÑO DE INVESTIGACIÓN.....	37
3.4.	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN.....	37
3.4.1.	Técnicas.....	37
3.4.1.1.	Fichaje.....	37
3.4.1.2.	Análisis de documentos.....	38
3.4.2.	Instrumentos.....	38
3.4.2.1.	Fichas bibliográficas.....	38
3.4.2.2.	Guía de análisis de documentos.....	38

3.5. PROCESAMIENTO Y ANALISIS DE DATOS	38
IV. PRESENTACIÓN DE RESULTADOS.....	39
4.1. ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	39
CONCLUSIONES	44
RECOMENDACIÓN	46
Referencias	47

I. INTRODUCCIÓN

1.1. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

El proceso judicial y en particular el proceso Civil, es un conjunto de etapas ordenadas y sistematizadas que apuntan a llegar a un fin (el cual es la solución del conflicto) con la emisión de una Sentencia; o, en todo caso con alguna de las formas especiales de conclusión del proceso.

En este contexto, es bien sabido que cada una de estas etapas se encuentra irradiada de un principio rector propio del sistema procesal publicístico, el cual es el principio de preclusión de los actos procesales. En otras palabras, este principio implica que los actos procesales en un proceso judicial se desarrollan dentro de una marcada etapa dentro de este, la cual una vez que esta concluye ya no es posible volver a repetirla (Torres, 2008)

Ahora, una de estas etapas es la probatoria, la cual se desarrolla en el llamado procedimiento probatorio, el mismo que comprende el ofrecimiento, la admisión, la actuación y valoración de los medios de prueba; sin embargo, claro está, todas estas investidas del antes mencionado principio de preclusión procesal.

Muestra de lo que estoy diciendo es el artículo 189 del Código Procesal Civil, el que prescribe que es la etapa postulatoria dentro de la cual deben ofrecerse los medios de prueba; y, si bien este mismo cuerpo legal establece algunas excepciones, cabe precisar que dichas excepciones están taxativamente señaladas en el propio Código Procesal Civil.

Todo esto, en otras palabras, quiere decir que el sistema de diligenciamiento probatorio prescrito en el Código Procesal Civil peruano vigente contiene un sistema probatorio rígido, el cual era totalmente diferente al modelo del Código de procedimientos civiles de 1912, el cual tenía un modelo notablemente “elástico

en cuanto a los momentos y periodos para que las partes pudieran ofrecer y actuar sus pruebas”.

No obstante, ello no ocurre con el actual sistema probatorio contemplado en el vigente Código Procesal Civil; pues este no resulta ser compatible con el derecho de defensa, contraviniendo de esta manera el artículo 139 inciso 14, de la Constitución Política del Estado, el cual prescribe que el derecho de defensa puede hacerse valer en cualquier “estado del proceso”; así como contraviniendo el derecho a la prueba, el mismo que asegura que en un proceso judicial pueda emitirse una decisión justa.

En tal sentido, un proceso civil en el cual las etapas para aportar medios de prueba estén inflexiblemente limitadas, no asegura que la decisión a tomarse en un proceso civil sea la más acorde a derecho; pues no se debe olvidar que una de las finalidades de los medios de prueba es justamente “acreditar los hechos expuestos por las partes” y una adecuada acreditación solo se podrá lograr dentro de un sistema que asegure y no restrinja irremediablemente el derecho a las partes a aportar medios de prueba en los momentos adecuados.

Por lo que nos conlleva a formularnos la siguiente pregunta: ¿De qué manera el sistema de preclusiones probatorias en el Código Procesal Civil peruano impide la emisión de una Sentencia acorde a Derecho?

1.2. OBJETIVOS

1.2.1. Objetivo General:

Determinar la manera en que el sistema de preclusión probatoria en el código procesal civil peruano impide la emisión de una Sentencia acorde a Derecho.

1.2.2. Objetivo Específicos:

1. Estudiar el sistema de preclusiones probatorias contemplado en el Código Procesal Civil peruano vigente.
2. Analizar dogmáticamente el derecho a una Sentencia acorde a Derecho, desde la óptica de una decisión justa.
3. Proponer que el artículo 189 del actual código procesal civil peruano sea modificado.

1.3. JUSTIFICACIÓN

El presente trabajo de investigación encuentra su razón de ser en el sentido que a través del mismo se va a poder encontrar los fundamentos jurídicos para propugnar por un sistema de preclusiones probatorias más flexible y justo en el proceso civil peruano.

II. MARCO DE REFERENCIA

2.1. ANTECEDENTES DEL ESTUDIO

2.1.1. Antecedentes a nivel internacional

- (Vallines García, 2003), realizo su investigación “La preclusión en el proceso civil”, tesis para Obtener el Grado de Doctor en Derecho, por la Universidad Complutense de Madrid, en la que concluye: “que la preclusión puede proyectarse tanto sobre los derechos y facultades de los justiciables (partes y terceros) como sobre las potestades del tribunal”.

De la investigación realizada por Vallines, señala que el principio de preclusión alcanza a todas las partes del proceso, ello tambien rige al juzgado en el cual se desarrolla, en nuestra postura podemos señalar que el principio preclusorio no solo es limitativo para las partes pertenecientes a la litis sino alcanza a los terceros dirimientes en el proceso, es decir a los juzgadores perteneciendo a los tribunales, entonces consideramos que es de aporte para nuestra investigación porque señala el investigador en mención es limitativo para todos, lo que se encuentran en el proceso y que no existe limitación alguna.

2.1.2. Antecedentes a nivel nacional

- (Bejarano Delgado, 2020), realiza su investigación en “La eliminación de la prueba de oficio por una flexible preclusión probatoria en el Código Procesal Civil Peruano”, Tesis para Optar el Grado Académico de Maestro en Derecho Procesal, por la Universidad de San Martín de Porres, en la que concluye que: “la preclusión probatoria es anti técnica y dificulta la obtención de la verdad de la afirmación de los hechos y, de esa forma, pone en riesgo la posibilidad de poder obtener una sentencia justa; mientras que su flexibilización, por el contrario, coadyuva a poder alcanzarla.

De la investigación de Bejarano, podemos señalar que para el investigador resulta que la preclusión probatoria dificulta la verdad de la afirmación de los hechos y que pone en riesgo una sentencia justa, porque consideramos que esta investigación es de aporte porque se trabaja con el mismo principio preclusorio, pero consideramos que este principio no es compatible con el derecho de defensa dado que el derecho de defensa puede hacerse valer en cualquier estado del proceso, pero la limitante del principio preclusorio hace que la actuación de las pruebas sea solo en un estadio y no se pueda presentar en otra etapa del proceso.

- (Cáceres Sifuentes, El derecho fundamental a la prueba y la preclusión procesal en el marco del proceso civil peruano, 2020), investigó “El derecho fundamental a la prueba y la preclusión procesal en el marco del proceso civil peruano”, Tesis para Optar el Grado Académico de Maestro en Derecho Procesal, por la Universidad de San Martín de Porras, en la que arriba a la siguiente conclusión: “la preclusión procesal constituye una regla que impone a las partes procesales en disputa la carga de realizar determinada actuación en la fase correspondiente, de manera integral y oportuna; caso contrario la ley imposibilitara su realización a modo de sanción.

La investigación de Cáceres, sostiene que bajo el principio de preclusión se debe llevar cada etapa en la fase correspondiente, ello limitando al derecho de defensa toda vez que hay veces que durante el mismo proceso aparecen medios de prueba de aporte fundamental para que los magistrados emitan una decisión justa, pero bajo el principio preclusorio, ello es imposible, dado que cada etapa tiene una fase y ello limita el derecho probatorio de la parte, en razón a ello es de aporte para nuestra investigación.

2.1.3. Antecedentes a nivel local

- (Bravo Zorrilla, 2021), investigo “Preclusión procesal y principio de igualdad de armas, Corte Suprema del Perú, 2015-2020”, Tesis para optar el Grado Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal, por la Universidad César Vallejo, en la que concluye que: “La Corte Suprema, ha enfatizado en la necesidad de que los actos procesales sean realizados en las fases o etapas procesales respectivas, caso contrario se extinguirá la facultad de realizarlos, o su realización carecerá de efecto alguno; en este sentido, la preclusión constituye un límite temporal para el ejercicio de facultades procesales, con lo que se garantiza el avance del proceso y se evita dilaciones indebidas que afectan principios como el de economía y celeridad procesal”.

De la investigación realizada por Bravo, sirve de aporte dado que señala que bajo las etapas del proceso se debe desarrollar en forma oportuna y en sus fases estipuladas, ello haciendo mención al principio de preclusión procesal, pero a su vez es limitativo y que su ejecución velaría de no contar con dilaciones al proceso, para así no causar afectación al principio de economía y celeridad procesal, no obstante, nuestra postura investigatoria pretende demostrar que el principio de preclusión genera una afectación grave al derecho de defensa contemplado por nuestra constitución que es un principio garantista, por lo que en nuestra postura tratamos de demostrar que el principio preclusorio afecta al derecho de defensa.

2.2. MARCO TEORÍCO

CAPÍTULO I EL DERECHO PROBATORIO EN EL SISTEMA JURÍDICO NACIONAL Y COMPARADO

1. El derecho Probatorio: Nociones fundamentales

Para (Rioja Bermudez, 2017), sostiene que: “El derecho probatorio, es una ciencia que abarca el conocimiento sobre la prueba tanto judicial como no judicial. Otra forma de verlo es como una actividad procesal que busca persuadir al juez a partir de las afirmaciones realizadas por las partes en sus alegatos sobre hechos relevante”.

2. Algunos principios del derecho probatorio

a) Carga de la prueba

Cuando decimos carga de la prueba, este es un concepto que se relaciona con la responsabilidad de una parte en un caso legal de mostrar pruebas que respalden sus alegaciones.

La carga de la prueba se refiere a las normas de procedimiento procesal que instruyen al juez sobre cómo tomar decisiones en casos de falta de presentación de pruebas o cuando las pruebas no son suficientes ni siquiera con pruebas circunstanciales. En consecuencia, como el magistrado no puede evitar dictar la sentencia correcta, estas reglas le ayudarán a dictar sentencia. Esta cuestión también es planteada por Montero (2005), quien sostiene que “la carga de la prueba en estos momentos es determinar quién debe ser responsable por no probar un hecho y, por otro lado, determinar qué se debe hacer

cuando no El hecho ha sido probado todavía." En caso de que el hecho haya sido probado, no tiene sentido cuestionar la aplicación de las consecuencias de la carga de la prueba. La norma sobre la carga de la prueba en casos civiles establece que es responsabilidad de las partes aportar las pruebas pertinentes y probar sus pretensiones. Cuando una persona no logra establecer su derecho, especialmente si se trata de la protección de intereses importantes, entonces la carga se vuelve muy pesada; además, una vez que la demanda haya sido desestimada por sentencia firme, la carga aumentará exponencialmente. El demandante manifiesta que debe establecer los hechos que forman la base de su reclamo y tiene la carga de la prueba. La carga de la prueba es una responsabilidad que asume una de las partes para probar o afirmar un hecho determinado.

b) Legitimidad

Debe haber legitimidad en las pruebas; debe provenir del sujeto que tiene derecho a intervenir en la actividad probatoria del proceso y debe obtenerse en el momento correcto, en la forma y lugar adecuado, independientemente de que se trate de hechos nuevos o medios de prueba extemporáneos según lo regulado. por el artículo 429 CPC. La persona que es responsable de establecer que existe un hecho determinado tiene derecho a ofrecer y producir esta prueba dentro de un juicio. De conformidad con el artículo 196 del CPC, la responsabilidad de probar los hechos que se alegan mediante la interposición de demanda o reconvencción recae en quien interpuso la

demanda. Según el artículo 196 del CPC, la carga de la prueba recae en quienes afirman hechos que sustentan su afirmación o quienes los refutan alegando otros hechos. Es por esto que sólo pueden declararse fundadas o infundadas las reclamaciones y no las acciones o reconvencciones.

c) Preclusión

Según Cáceres (2020), haciendo referencia a Peyrano (1978), se ha enfatizado que "La Preclusión Procesal en general tiene como objetivo el orden en el desarrollo de cualquier proceso judicial, y asegurar que dicho proceso se lleve a cabo hasta su conclusión normal", mediante la cual se crea una etapa definida más allá de la cual resulta imposible volver sobre esa etapa mediante la acción ordinaria". Este principio tiene como objetivo proporcionar orientación sobre cómo se deben presentar, admitir y actuar con formalidad y rapidez las pruebas relativas a hechos nuevos. La disposición se rige por el artículo 429 del CPC, que dice que después de interpuesta la demanda, sólo podrán presentar pruebas que hagan referencia a hechos nuevos en que la otra parte haga referencia en contestación o reconvencción. El impedimento afecta no sólo el proceso judicial sino también las etapas del alegato porque regula el orden del procedimiento por el cual cada etapa sigue de manera concluyente para suceder a otra como condición suspensiva. Sin embargo, lo dicho en el artículo 429 CPC tiene una previsión de excepcionalidad, que es la oportunidad de la prueba.

La oportunidad de los medios de prueba establecidos en el artículo 188 del CPC es que éstos deben ser dadas por las partes en sus actos postulatorios, siempre que sean lícitas, pertinentes y oportunas, lo que esto último tiene mucho que ver con la preclusión.

d) Legitimidad o legalidad

La legitimación es la situación en la que la prueba se evalúa como legal, en el sentido de que tiene que satisfacer el principio de legalidad, y el juez no actuará como un dios en absoluto porque debe guiarse por ciertas normas para tomar una decisión. En consecuencia, la legalidad es uno de los principios fundamentales dentro del Derecho. También puede plantearse como una idea de jerarquía entre los representantes del Estado y sus organismos o instituciones; esta idea surge de la actividad antes mencionada del primero en un ámbito jurídico que afecta al segundo.

Así dice Pérez (2005) sobre “el principio de vinculación de la legalidad con todos los poderes”. A nivel estatal ocurre en diferentes grados. Así, tiene una presencia mucho más fuerte en el Ejecutivo que en el Jurisdiccional y, finalmente, una influencia apenas deducible en el legislativo”.

3. Finalidad de la prueba en el proceso judicial

El juicio tiene por objeto establecer o confirmar las verdades sobre las cuales argumentan las partes y darlas a conocer en actos judiciales, a fin de persuadir al juez sobre dichas verdades y permitirle sustentar su resolución final sobre estos hechos.

Respecto de éstas se pueden mencionar dos consideraciones importantes que se tienen en cuenta en materia de participación: la primera son las partes que tienen la facultad y el deber de presentar ante el juez todas las pruebas que sustentan sus hechos alegados en los actos procesales; y en segundo lugar, a un juez que está obligado a basar su decisión en aquellos medios de prueba que han sido propuestos por las partes en el proceso y en ellos ha hecho referencia, así como en aquellos medios de prueba que ha añadido en el procedimiento judicial. por su cuenta. lter procesal. (Rioja 2017)

4. El derecho probatorio en el derecho comparado

4.1. Chile

El derecho probatorio chileno, se encuentra regulado en el Código de Procedimiento civil:

- **Artículo 318**

“Concluidos los trámites que deben preceder a la prueba, ya se proceda con la contestación expresa del demandado o en su rebeldía, el tribunal examinará por sí mismo los autos y si estima que hay o puede haber controversia sobre algún hecho substancial y pertinente en el juicio, recibirá la causa a prueba y fijará en la misma resolución los hechos substanciales controvertidos sobre los cuales deberá recaer”.

“Sólo podrán fijarse como puntos de pruebas los hechos substanciales controvertidos en los escritos anteriores a la resolución que ordena recibirla”.

- **Artículo 321**

“(…) es admisible la ampliación de la prueba cuando dentro del término probatorio ocurre algún hecho substancialmente relacionado con el asunto que se ventila”.

“Será también admisible la ampliación a hechos verificados y no alegados antes de recibirse a prueba la causa, con tal que jure el que los aduce que sólo entonces han llegado a su conocimiento”.

- **Artículo 341**

“Los medios de prueba de que puede hacerse uso en juicio son: Instrumentos; Testigos; Confesión de parte; Inspección personal del tribunal; Informes de peritos; y Presunciones”.

4.2. Colombia

Para el derecho colombiano, este tiene su base legal en:

- **Artículos 164 - Necesidad de la prueba**

“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho”.

- **Artículo 165 - Medios de prueba**

“Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los

informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez”.

“El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales”.

- **Artículo 166 - Presunciones establecidas por la ley**

“Las presunciones establecidas por la ley serán procedentes siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados”.

“El hecho legalmente presumido se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice”.

- **Artículo 167 - Carga de la prueba**

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

“No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos”.

“La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares”.

- **Artículo 169 – Prueba de oficio ya petición de parte**

“Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes”.

“Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas”.

- **Artículo 170- Decreto y práctica de prueba de oficio**

“El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando

sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia”.

“Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes”.

4.3. Argentina

En el derecho argentino, respecto a la prueba judicial, se encuentra regulado en el artículo 345 del Código Procesal Civil y Comercial, bajo la ley N° 9776; y “cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que invocare como fundamento de su pretensión, defensa o excepción”.

“No obstante, en el artículo 363 Código Procesal Civil y Comercial de Entre Ríos, 2do.párrafo, prescribe que: “siempre que sean pertinentes y articulados por las partes en sus escritos respectivos y “no podrán producirse pruebas sino sobre hechos que hayan sido articulados en la demanda, reconvención y, en su caso, sus contestaciones, que sean conducentes y resulten controvertidos”. (art. 350 Código Procesal Civil y Comercial de Entre Ríos).

4.4. Venezuela

En el país de Venezuela, este es regulado en el Código de Procedimiento Civil.

- **Artículo 506°**

“Las partes tienen la carga de probar sus respectivas afirmaciones de hecho. Quien pida la ejecución de una obligación debe probarla, y quien pretenda que ha sido libertado de ella, debe por su parte probar el pago o el hecho extintivo de la obligación”.

CAPÍTULO II

EL SISTEMA DE PRECLUSIONES PROBATORIOS CONTEMPLADOS EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PERUANO

1. La importancia y razón de ser de la preclusión en el proceso judicial

Dentro del ámbito procesal civil, como en cualquier otro ámbito del derecho o del quehacer humano, existen principios explícitos e implícitos a implementar dentro de la competencia de esta rama jurídica. Estos principios, aunque no exhaustivos, incluirían: Orientación y Control del proceso; Iniciativa del Partido y Conducta Procesal; Inmediatez, Concentración, Economía y Rapidez Procesal; Socialización del Proceso; Respeto del Juez como Persona y Derecho; Acceso a la Justicia como Derecho Humano; Igualdad y Formalidad en las Relaciones Procesales; y finalmente Doble instancia. En tal sentido, entonces, nuestro ordenamiento jurídico considera la cosa juzgada procesal como un principio procesal que vincula a todos los procedimientos, bajo el cual se considera que todo acto procesal debe consumarse dentro de su etapa correspondiente porque transcurrido el plazo no hay más oportunidad de realizar cualquier acto relacionado con una etapa anterior.

En la actualidad, si bien la preclusión implica el fin de fases, existe la posibilidad de regresar a una etapa precluida; se presenta de dos maneras:

a) Con la nulidad procesal

Se puede volver a una fase ya concluida con nulidad procesal si se anulan los actos anteriores sin posibilidad de recuperación.

b) Con decisiones judiciales

Basado en un ordenamiento jurídico diferenciado donde la impugnación de la exclusión de actos procesales puede

revestir la forma de un procedimiento de protección o de cancelación por cosa juzgada fraudulenta.

2. El sistema inquisitivo y el derecho procesal civil

En el sistema inquisitivo, corresponde al juez tener la autoridad para iniciar, instruir y también renunciar a cualquier acto particular de un proceso e invertir en el proceso de investigación. Ferreyra & González (2003)

A menudo se descubre que el sistema utilizado “inquisición” no sólo apuntaba al arrepentimiento de los pecados cometidos mediante la confesión, sino a la tortura como forma de hacer una confesión. Alvarado (2011)

Según otro punto de vista, a pesar de que la controversia privada que se abre dentro del proceso civil está muy limitada a las personas involucradas, éstas pueden hacer frente libremente a sus derechos. Si se hace esto, nunca podrá versar en un sentido tan simple porque siempre habrá un gran interés público relacionado con la cuestión de la correcta aplicación de la ley en su aplicación justa y concienzuda. Por eso el juez debe desempeñar un papel de conductor o actor del caso para evitar cualquier estancamiento o desviación, mientras que la búsqueda de la verdad se ha visto ampliada por su iniciativa oficial, ya que un juez no puede cerrar los ojos a la realidad.

En Alvarado (2011), sostiene que nuestro Código Procesal Civil señala que la finalidad de los medios de prueba no es fundamentar sólo aquellos hechos que son aportados por las partes, es decir, servir a sus intereses privados, sino que también cumplen una función de prueba y por tanto ayudan. un juez para producir certeza y justificar sus decisiones, convirtiéndolo en un sistema de prueba en una función pública. Parece razonable concluir que la falta de autenticación de las declaraciones de apoyo a una reclamación no sólo tiene una implicación individual en el interés del demandante,

quien a su vez naturalmente perdería su derecho sin la autenticación de sus pruebas, sino que también va en contra del propio sistema judicial. Los jueces ya no pueden recibir certeza ni emitir juicios sobre supuestas pruebas, lo que significa que no pueden desempeñar ninguna función de investigación moral. En la época actual, cuando la idea de garantizar la justicia procesal es vista de algún modo negativamente por los partidarios de un sistema jurídico que se basa en el procedimiento civil, como ocurre con la llamada publicidad o el proceso, esto se consideraría como un legado de un régimen inquisitorial. Significa autoritarismo puro y desnudo ya que es una criatura nacida en tiempos en los que no se respetaban los derechos del ser humano; así se suprime la individualidad haciendo cualquier cosa con todo lo que se considera bueno para la sociedad.

En lo que respeta a los casos civiles en los que no hay implicación del interés público en los derechos protegidos por la ley, no es justo que el interés público provoque una hipertrofia de los poderes judiciales a expensas de los derechos y garantías de protección de las personas que deben garantizarse plenamente para su defensa. Tal perspectiva hacia un sistema inquisitorial es simplemente una visión, mientras que otras difieren totalmente de este análisis particular. Loli (2018)

Respecto a Loli Romero Tarazona (2018), citado por Cappelletti (2006), presenta una sugerencia en la que indica que los sistemas procesales modernos ya no pueden considerarse inquisitoriales, sino publicistas. Según su criterio, el predominio de las partes sobre el proceso conlleva varias consecuencias disfuncionales:

- a) El procedimiento se prolonga innecesariamente por culpa de una o ambas partes sin que el juez pueda hacer nada al respecto;
- b) Las irregularidades procesales que habrían sido atendidas quedaron desatendidas porque debían ser denunciadas por el interesado;

- c) Esto permite acuerdos entre litigantes sobre pruebas contrarias a la verdad manifiesta de hecho, aceptando el juez pasivamente tal acuerdo;
- d) Mal papel de las audiencias;
- e) El juez ejerce únicamente función juzgadora;
- f) Gran temor por parte del juez de perder su imparcialidad y por tanto evitar el contacto directo con las partes e incluso la prueba, de ser posible, a través de un funcionario intermediario;
- g) El formalismo escrito sería consecuencia directa del culto dado a la imparcialidad;
- h) además, cualquier forma de poder judicial destinada a garantizar el orden en los procesos era desconocida o más bien muy limitada, ya que dicho poder pertenecía exclusivamente a quienes intervinieron en el proceso, quienes podían dictar las reglas y la duración del proceso a su antojo.

Uno de los autores, Águila (2012), opina que un proceso constitucional, un proceso penal, un proceso de derecho laboral y un proceso de derecho civil contemporáneo forman la base del derecho moderno y su práctica. En este sistema, el Estado es responsable de administrar el sistema de justicia.

La noción de proceso ahora no se limita a entenderlo como un mecanismo para resolver conflictos intersubjetivos, sino que también se extiende a facilitar la paz social a través de la justicia.

La función del Juez se vuelve más independiente sin restar importancia a la actividad que desarrolla las partes involucradas.

En la misma línea, el sistema desarrolla diferentes principios como la inmediatez, el impulso profesional, la socialización y la concentración, entre otros.

Al juez se le encomienda la responsabilidad de guiar el proceso para que, una vez realizada la valoración de los hechos, se revele la verdad real, y no sólo la verdad procesal.

Nuestro código procesal civil tiene algunas huellas de este sistema:

- Dirección del proceso por parte del juez;
- La iniciación de oficio de procedimientos;
- Regulación procesal que incluye una norma estándar;
- La introducción de prueba de oficio; y
- Que el proceso se decide en una etapa temprana.

No es raro encontrar una orden procesal que acoja solo a uno de estos sistemas, mientras que el otro permanece subordinado, pero siempre coexistente, aunque no del todo igual. Nuestro Código de Procedimiento Civil, en principio, se adhiere a un concepto de proceso predominantemente publicitario que actúa dentro de un sistema mixto debido a la influencia moderada tanto del sistema Dispositivo como del Inquisitorial, con una prioridad ligeramente mayor asignada a este último enfoque.

3. Comentarios al artículo 189 del CPC peruano

Para Bermudez, (2016), Existen cinco etapas distintas en nuestro ordenamiento jurídico que incluyen la Etapa Postulatoria. Durante esta etapa, el demandante comunica con el juez sobre el conflicto de intereses o incertidumbre, ambos de carácter jurídico. El demandante debe demostrar que tiene un derecho evidente. Además, el imputado puede aportar pruebas para refutar lo que presentó su contraparte en un tiempo de respuesta que se le haya otorgado.

El presente es cuando el demandante y el demandado deben demostrar ante el tribunal su postura jurídica calculando en pruebas que respalden sus afirmaciones. Sorprendentemente, la regla tiene una excepción que llamaremos prueba extemporánea, porque había sido introducida en el caso fuera de plazo para su elemento de presentación. Sin embargo, se debe garantizar la validez y los requisitos previos para ser debidamente incorporados y notificados al momento de la audiencia.

La trascendencia de la prueba en cuestión debe presentarse según las reglas establecidas como “cada prueba tiene un plazo de admisión, modificación, presentación y réplica” (Gozañi, 1997).

Es decir, que la ley determina cuándo las partes deben probar. su causa de acción y reconvención, en este sentido es importante que el procedimiento sea uniforme para todos los participantes en el proceso y tengan igualdad de oportunidades para defender sus intereses dentro del proceso legal.

Una de las reformas claves del actual CPC es que todas las pruebas sólo deben ser presentadas por las partes en la etapa de solicitud, excepto en los casos de conocimiento y procedimientos abreviados donde también pueden presentarse con el escrito de apelación si se trata de hechos nuevos. (Cas. N° 2960-98, Cono Norte)

Además, la ratio legis del artículo 189 del CCP consiste en autorizar el retraso en la discusión de las pruebas contenidas en el contrato y prohibir la presentación de pruebas inesperadas y astutas, aportadas en el último momento con el fin de impedir el control por parte del tribunal. adversario. (Cas N° 1248- 2000, Loreto)

Las partes tienen la responsabilidad de informar al juez sobre las pruebas en que se basan los hechos alegados; esto es lo que hace el proceso.

4. Comentarios al artículo 429 del CPC peruano

Para González, (2016), sostiene que el escenario fáctico y la postulación probatoria, junto con el carácter excepcional de la extemporaneidad del ofrecimiento de medios probatorios para los hechos nuevos alegados por las partes y quién tiene la carga de la prueba (onus probandi), para acreditarlos, son aspectos que requieren un tratamiento jurídico y teórico conciso. Este tratamiento no podría terminar -en ningún sentido- con los temas que presentaremos resumidamente, tales como: aspectos conceptuales sobre qué es la prueba en el ámbito jurisdiccional, prueba y medios probatorios, fuentes y medios de prueba, las disimilitudes entre prueba y medios. de la prueba, los principios informantes de la oferta de medios de prueba para probar nuevos hechos, etc. Un análisis de dicho dispositivo, aunque sea resumido, requiere un tratamiento

clarificador desde los enfoques teóricos y prácticos que, a nuestro juicio, resulta imprescindible.

De acuerdo con el Código Procesal Civil, nuestro sistema procesal civil se ha sustentado en la teoría de los hechos nuevos en el ámbito probatorio, así como en la posibilidad de admitir medios de prueba extemporáneos respecto de su acreditación de conformidad con los artículos 374 y 429.

En consecuencia, es importante tener en cuenta que un examen carente de fundamento teórico no tiene sentido, del mismo modo que un ejercicio carente de fundamento práctico sólo puede ser trivial. Por lo tanto, cuando hablamos del último dispositivo, podemos crear ideas y conceptos relevantes basados en antecedentes teóricos.

El término "prueba" tiene dos significados. El primero se denomina "el proceso" para verificar un hecho determinado, es decir, el comportamiento procesal propio al juez ya las partes al conducir un litigio, y entendido también como un método investigativo, el cual se emplea para fundamentar reclamaciones mediante prueba. En este sentido, "prueba" se refiere a "toda clase de operaciones de prueba (medios de prueba) y procedimientos obtenidos a través de ellas dependiendo de la fuente de origen que justifique o reivindique la condena".

Según De Santos (1992), la argumentación judicial sobre la prueba es importante cuando el resultado de un caso depende de lo que se ha probado, es decir, de la condena misma.

Al respecto, Palacios (1967) sostiene que la actividad probatoria realizada conforme a reglas procesales y con el uso de instrumentos reconocidos como admisibles en derecho es una herramienta para formar convicción judicial sobre la presencia o ausencia de hechos alegados por las partes como base. por sus reclamos.

El deber del juez es determinar, interpretar y evaluar los resultados de las pruebas, poniéndolas al servicio del establecimiento de aciertos o desagavios en los litigios y asegurando la justicia con la verdad jurídica objetiva en un caso determinado. Esto no implica liberar a los

demandados en procesos civiles del material de prueba necesario, que debe ser proporcionado para la apreciación del tribunal.

En consecuencia, la carga de la prueba recae en la contribución de los participantes, así como en las actividades probatorias dentro del proceso, las cuales son gestionadas por un juez que actúa como director y conductor de una sesión judicial.

La prueba puede entenderse de manera general como cualquier cosa, especialmente la que podría ser utilizada por el tribunal de primera instancia para obtener una convicción sobre si algún hecho existe o no; en este sentido, se toma como un instrumento de prueba ya que se busca tal fin o medio para lograrlo o hacerlo. Esta es la razón por la que se dice “que ha quedado establecido” o “que no se encontró evidencia sobre el hecho cierto” o simplemente “la evidencia referida se da por aquellos medios que tienden a adquirir conocimiento sobre la actualidad y así contribuir a probar y generar”. una seguridad de que una verdad subyace a esta realidad. Se denomina instrucción probatoria en la fase del procedimiento procesal encaminada a establecer y reunir las pruebas necesarias para un determinado fin”. Mientras que la verdad y la justicia son los últimos de cualquier sistema legal, la evidencia es un dispositivo principal para lograr estos fines porque no puede haber justicia basada en la verdad del asunto en disputa.

En el curso de un juicio se podrán afirmar o negar hechos y actos jurídicos. Normalmente, el juez desconoce los hechos sobre los que debe decidir; no pueden basarse únicamente en las alegaciones de las partes. Por lo tanto, deben establecer formas de determinar la veracidad de las afirmaciones de cada parte. De ello se deduce que la prueba, en su sentido procesal, es un mecanismo mediante el cual se garantiza la verificabilidad de las afirmaciones y negaciones operativas a lo largo de todo el proceso por parte de los acusados. González, (2016).

5. La preclusión y su alcance sobre los jueces: Preclusiones por iudicato

Según Ariano (2001) citado en Contreras (2018), se sostiene que cuando hablamos de “preclusión”, implica la subdivisión del proceso en etapas y la consecuencia –pérdida para las partes de la realización de un determinado acto debido al paso del tiempo o porque la etapa ya se ha cerrado. Así, el artículo 406 del Código de Procedimiento Civil prevé la notificación con resultado de impedimento respecto de una sentencia, ya que una vez que se ha dictado una decisión sobre un asunto específico dentro del proceso, ésta ya no puede ser modificada.

Así, en este sentido, el código otorga al juez una amplia gama de facultades procesales, todas ellas discrecionales. Además, cada uno de ellos puede ser ejercido por él solo para acelerar el proceso y garantizar un juicio justo. (Ariano, 2001) De esta manera, el sistema de exclusiones a través del derecho procesal actúa vulnerando este derecho de defensa en cualquier etapa del procedimiento (tanto en primera instancia como en apelación), lo cual está confirmado por la Constitución como un derecho pleno.

Lo que es peor, hace que la posibilidad de que surjan sentencias injustas sea muy alta. De tal manera, podemos decir que las amplias facultades de iniciativa investigativa y probatoria de los jueces son gravemente perjudiciales para la imparcialidad judicial. En este contexto, también involucra preclusiones de los partidos, lo que contradice la naturaleza auténtica del proceso que debe caracterizarse también por el no partidismo.

En referencia a Ariano (2001), si no hay una desestimación estricta de cargos y pruebas como lo estipula el Código, las facultades otorgadas a un juez quedarían sólo teóricas. Así, las partes podrían protegerse con este derecho durante cualquier fase del caso y nunca ser obligadas por un juez a evitar ser responsables de una decisión injusta. En esta etapa de nuestra historia, donde podemos renovar nuestro sistema y establecer un verdadero Estado democrático, libre

de cualquier rastro autoritario, sería prudente examinar el Código de Procedimiento Civil y determinar cuán constitucional es su proceso. Seguramente nos beneficiaremos al hacerlo. En la mayoría de los casos, las cuestiones relativas a los derechos individuales, ya sean de naturaleza menor o significativa, tienden a resolverse entre las partes interesadas sin mucho interés público. Sin embargo, pueden conducir a grandes injusticias. Sin embargo, esperamos que estas consideraciones sobre los cierres que no permiten proteger el derecho de defensa y la posibilidad de dictar sentencias injustas, al menos inspirar la reflexión de otros lectores (Ariano, 2001).

6. La preclusión probatoria en derecho comparado

a) Argentina

El impedimento procesal en el derecho argentino impide a un litigante volver a litigar o impugnar una decisión sobre otra cuestión ya resuelta por los tribunales. También exige que el Juez, una vez dado su consentimiento al procedimiento, no ignore ni anule su propio veredicto; De lo contrario, los principios de seguridad que respaldan los plazos se verían comprometidos. Si bien los derechos en el derecho procesal son tan válidos y valiosos de proteger como los que resultan de la resolución de asuntos sustantivos, es evidente que la exclusión adecuada por parte del sistema judicial evita que los asuntos definitivos se reabran nuevamente.

La preclusión es consecuencia de una extensión de poder particular o de una acción a tomar, considerando la finalidad misma del poder, por motivos de cosa juzgada – lo que también es un impedimento final. Según Chiovenda, todo proceso, al estar dirigido, al menos en esencia, a la precisión y profundidad en la formación de los actos judiciales, establece límites definidos al ejercicio

de ciertos poderes. Si estos poderes no se mantienen dentro de esos límites, dejan de existir.

b) Chile

El derecho probatorio chileno tiene etapas de preparación de la actividad probatoria y son:

1. Etapa de preparación de la actividad probatoria

a) Producto

- En esta sub etapa se considera como producto a la conjetura que define los hechos que deben probarse-
- Medios de prueba que se podrán utilizar en el juicio.

b) Desafío

- Depurar lo que debe probarse haciendo posible la aplicación de normas jurídicas (sustantivas).
- Identificar fuentes de información útiles para demostrar / refutar la conjetura establecida.

c) Conceptos claves

- Pertinencia
- Carga de la prueba
- Relevancia
- Admisibilidad
- Carga de la prueba

d) Razonamiento preferente

- Dogmático: elección de normas sustantivas que prima facie se usarán para resolver el caso (pertinencia) / depuración normas respecto de quien debe probar (carga de la prueba)

- Lógico: análisis de las conexiones entre lo que dicen las normas y lo que se dice en los relatos (pertinencia).
- Epistémico: control de la calidad de las conexiones entre la prueba ofrecida y la conjetura que se trata de demostrar (relevancia).
- Dogmático: depuración de las normas acerca de admisibilidad / aplicación de normas respecto a la carga de la prueba

e) Insumos principales

- Demanda y contestación / formulación de cargos y coartadas (definen relatos a considerar y proponen normas a aplicar).
- Texto de dogmática y jurisprudencia (indican acoplamiento prima facie entre clases de hechos y disposiciones normativas).
- Textos de las partes que ofrecen o cuestionan medios de prueba
- Hechos a probar
- Normas procesales (convenciones probatorias, presunciones, admisibilidad, etc.)

2. Etapa de producción de pruebas y argumentos

a) Productos

- Prueba rendida
- Registro de audiencia
- Discursos que atribuyen valor a las pruebas rendidas desde los intereses de las partes (alegatos).

b) Desafíos

- Producir (y registrar) prueba útil para la demostración o refutación de la conjetura establecida.
- Producir discursos interpretativos que optimicen las posibilidades que ofrecen las pruebas rendidas, en términos consistentes con los intereses de cada una de las partes.

c) Conceptos claves

- Relevancia (en concreto)
- Admisibilidad (en concreto)
- Valoración de la prueba (delimitación de conexiones permitidas entre hechos a probar e información proporcionada por medios de prueba).
- Valor probatorio / credibilidad

d) Razonamiento preferente del tribunal

- Epistémico: control sobre el relato de los medios de prueba desde la perspectiva de su conexión con la conjetura a probar.
- Dogmático: control de la información que se puede producir en la audiencia de prueba desde la perspectiva de lo permitido por las normas

e) Razonamiento preferente de los abogados

- Lógico: propuesta de relato que conecta la conjetura (o refutación) con los medios de prueba.
- Epistémico: propuesta de asignación de credibilidad y de peso probatorio de los medios de prueba desde los intereses de las partes.

f) Insumos principales

- Normas procesales (objeciones / conducción de audiencia).
- Hechos a probar en el caso concreto
- Medios de prueba
- Hechos a probar
- Prueba rendida
- Normas procesales

3. Etapa de decisión

a) Productos

- Decisión respecto de hechos probados / no probados.
- Texto que justifica los hechos probados / no probados.

b) Desafíos

- Decidir de manera consistente con la prueba rendida y los argumentos formulados, si la conjetura establecida ha sido o no probada según las exigencias institucionales.
- Construir un texto que legitime la decisión de dar o no por probados los hechos, teniendo en consideración las pruebas rendidas, las reglas probatorias y los argumentos que establecen correlaciones bajo una lógica de demostración/ refutación.

c) Concepto claves

- Peso probatorio / credibilidad
- Valoración de la prueba (sana, crítica, etc.)
- Estándar de prueba
- Justificación (probatoria)

d) Razonamiento preferente del tribunal

- Epistémico: control del peso probatorio de los medios de prueba.
- Dogmático uso del estándar de prueba
- Lógico: narración que evita saltos argumentales.
- Dogmático: interpretación de disposiciones que determinan recursos en contra de sentencias (y alcances de estándar de prueba).

e) Insumos principales

- Prueba rendida
- Alegaciones de los abogados de las partes
- Reglas acerca de valoración de prueba
- Estándar de prueba
- Decisión de si los hechos se encuentran o no probados.
- Estándar de pruebas.

CAPÍTULO III

EL DERECHO A UNA DECISIÓN JUSTA EN EL DERECHO PERUANO Y DERECHO COMPARADO

1. La justicia en el proceso judicial

El concepto de justicia tiene sus raíces en la creencia de que los derechos y la dignidad de cada persona están en el centro nuestro de ordenamiento jurídico, tal como lo expresa nuestra Constitución Política, la cual tiene una orientación humanista. Así se puede comprobar en el artículo 1, donde declara: "La salvaguardia de la persona humana y el reconocimiento de su dignidad constituyen el fin supremo de la sociedad y del Estado".

Se puede concluir que el ordenamiento jurídico salvaguarda los derechos y libertades de las personas, siendo su protección el valor más alto de la sociedad y del Estado. En términos de Derecho Procesal, cabe señalar que el proceso judicial tiene carácter jurídico, siendo pacífico e imparcial, contribuyendo al logro de un objetivo estatal, que es la paz, la libertad y la dignidad social, mediante la prescripción de ciertas reglas. de comportamiento permitido por la ley y extendiendo la protección legal a quienes participan en dicho procedimiento. Para alcanzar el objetivo deseado en el caso, es necesario pasar una serie de actividades debidamente organizadas y conectadas. Estas actividades se llevan a cabo en el curso de las actuaciones previas al juicio en cada nivel, desde la fase previa a la investigación hasta la revisión en apelación. Ante un órgano autorizado de jurisdicción competente para hacer tal o cual clase de juicio, cuyo resultado sea una decisión definitiva que se pronuncia con efecto declarativo, constitutivo o condenatorio sobre el fondo del asunto que se lleva a dicho proceso judicial específico a fin de tener un debate al respecto.

2. Que se entiende por decisión justa en el ámbito del proceso judicial

De acuerdo con su origen, el derecho a la justicia y a un juicio justo puede describirse como un derecho integral inseparable, pero no como dos derechos fundamentales independientes. El proceso justo, o debido proceso como preferimos llamarlo, es una idea que pretende enfatizar el valor de la justicia en los conceptos procesales. Por lo tanto, aunque el término proceso justo refleja fielmente su contenido, no deberíamos encontrar obstáculos importantes para referirnos a él como debido proceso o cualquier otro sinónimo según la preferencia y el uso del hablante.

Se considera debido proceso justo cuando se asegura que el inicio, avance y terminación de un proceso o procedimiento, así como sus fallos, están libres de sesgos.

3. El derecho a una decisión objetiva y materialmente justa como elemento esencial de un proceso justo

Entre los procedimientos que configuran el derecho básico a un procedimiento justo hay un deber necesario: la regla de que cada decisión dictada en cualquier caso debe ser imparcial y razonable tanto en contenido como en forma. Esto se debe a que, en términos de justicia, el trabajo judicial no puede basarse simplemente en el procesamiento mecánico de silogismos, sino que debe seleccionarse algo más evaluativo para encontrar lo que es correcto para cada caso. Esto implica que cualquiera que sea la autoridad (legal, arbitral, política o militar) que tenga la tarea de resolver conflictos, frenar ambigüedades jurídicas, imponer sanciones o atender solicitudes o solicitudes no contenciosas debe ser justa en esencia y cumplir con equidad material en cualquier etapa dada de un proceso o procedimiento bajo el cual se otorgan. En otras palabras, no importa si se trata de un decreto, una orden o una sentencia; Tales decisiones deben ser objetiva y materialmente justas. Bustamante (2017).

Es decir, tener un sistema de reglas justo no tendría sentido si no afecta a la sociedad, ya que no serviría a un propósito práctico o activo dentro de la comunidad. El proceso, los procedimientos y las decisiones que se adoptan en él deben garantizar la eficiencia y la competencia. Del mismo modo, predicar el acceso a la justicia sería inútil si, ante normas injustas que contribuyen a la solución de un caso, el juez no las interpreta con precisión para restablecer la justicia en ese caso específico o simplemente no las desaplica (o no las implementa). cualquier acto necesario para su no aplicación en su debido momento) cuando son inherentes y demostrativamente injustos ya que las decisiones dictadas por cualquier juzgado o tribunal no sólo deben respetar la justicia (y por ende otros valores primarios como la seguridad jurídica, la legalidad y muchos otros) sino también debe velar por su realización real o efectiva en la sociedad. El derecho a que en un proceso o procedimiento se tomen decisiones que no sean irracionales o arbitrarias tiene dos consecuencias interconectadas: primero, impedir que tales decisiones sean objetivas y materialmente injustas (aspecto objetivo); en segundo lugar, que el contenido de la decisión sea justo (aspecto material). Con esto no queremos decir que una decisión pueda ser formalmente justa si no es materialmente justa.

Cuando algo es injusto e injusto, lo sigue siendo independientemente de si la injusticia de la decisión radica en sus dimensiones formales o materiales. No basta que las decisiones se basen en un razonamiento lógico correcto y que no sean resultados claros de la mera voluntad del juez; También deben tener razón en su contenido. (Bustamante, 2017)

4. El derecho a una decisión justa en el Perú y en el derecho comparado

Citando a Terrazos (2004) y Chichizola (1996), argumentaron que el debido proceso se entendía meramente como una garantía formal de libertad que garantiza el derecho a ser oído, defenderse y proporcionar prueba en procedimientos ordinarios siguiendo las normas. Legal y ante un tribunal competente.

Una de las principales funciones del tribunal es resolver disputas. Funciona como una institución de un Estado, que emite un veredicto que pone fin al desacuerdo. Esta decisión es definitiva porque se basa en la autoridad del Estado y el Estado de derecho. (De Bernardis, 1995)

Por otro lado, el procedimiento no debe considerarse como un mero control de heterocompromiso de un choque de intereses, sino que también puede establecer algunas reglas o términos que se respetan y que lo definen como un procedimiento justo o debido proceso –que significa respetar la dignidad personal sobre todo porque ésta es un valor absoluto y fundamento de nuestro sistema político-jurídico.

A la inclusión del debido proceso como derecho fundamental no se le puede negar su carácter objetivo porque además de ser un derecho subjetivo, también es parte integral de cualquier ordenamiento jurídico y por tanto conlleva un elemento objetivo. Si bien es una garantía y un derecho fundamental como instrumento, hay que resaltar que su carácter instrumental está relacionado con su manifestación, las formas o condiciones mínimas que permitan mantener la plena vigencia de los derechos fundamentales durante todo el proceso, porque de lo contrario la justicia no llegaría. ser posible.

Según Hoyos (1996), el debido proceso se puede clasificar en dos categorías: debido proceso formal y debido proceso sustantivo.

El debido proceso formal garantiza que todas las partes involucradas en un procedimiento legalmente reconocido tengan la oportunidad de presentar su caso ante un tribunal competente. Esto incluye el derecho a impugnar cualquier decisión tomada durante el proceso,

presentar pruebas, interrogar a los testigos y utilizar los recursos legales disponibles contra fallos desfavorables.

Por otro lado, el debido proceso sustantivo se refiere a los principios de justicia y equidad que deben regir cualquier acción adoptada por el Estado hacia sus ciudadanos.

Afirma que el debido proceso no sólo requiere de una dimensión formal para obtener soluciones materialmente justas, ya que esto no será suficiente. Para la dimensión sustantiva, también conocida como sustancial, todos los actos de poder, ya sean normas jurídicas, actos administrativos o resoluciones judiciales, deben ser justos, es decir, razonables y respetuosos de los derechos fundamentales, los valores, los derechos supremos y demás. derechos constitucionales protegidos. derechos (Bustamante Alarcón, 2001).

Por otro lado, el debido proceso sustantivo se plantea como una condición o principio de razonabilidad y proporcionalidad que funcionará como medida de justicia para establecer la corrección axiológica y constitucional de cualquier ejercicio del poder.

Al hablar de la importancia del debido proceso, podemos argumentar que la facultad de un Estado de resolver conflictos entre individuos y establecer el orden público cuando éste ha sido afectado no es sólo un derecho sino también una responsabilidad. La importancia del debido proceso tiene sus raíces en el respeto a la dignidad individual. Como sugiere Bustamante Alarcón (2001), "recuperando sus fundamentos y principios y, por tanto, los de sus instituciones, y retomando la significación humanística y social del proceso, por un lado, consolidando la preeminencia de la dignidad humana sobre cualquier otra en materia jurídica". ". - lo convertimos en una herramienta útil a disposición del hombre para su construcción colectiva."

2.3. MARCO CONCEPTUAL

- **Costumbres**
Es el conjunto de normas jurídicas de la repetición más o menos constantes de actos uniformes (Torres Vásquez, 2008)
- **Ley**
Aquella proposición jurídica o de un conjunto de proposiciones jurídicas, dictadas y publicadas por los órganos competentes del Estado conforme a constitución. (Chanamé Orbe, 2022)
- **Principios procesales**
Son principios y derechos de la función jurisdiccional, consagrados por la Constitución Política del Estado y por la ley orgánica del poder judicial. (Chanamé Orbe, 2022)
- **Preclusión procesal**
Principio orientador del proceso judicial en virtud del cual una vez concluida una etapa de ese proceso no se puede volver a repetir. (Chanamé Orbe, 2022)

2.4. SISTEMA DE HIPOTESIS

El sistema de preclusiones probatorias en el Código Procesal Civil peruano impide la emisión de una decisión justa, porque este es rígido y no permite que las partes puedan ofrecer medios de prueba en momentos distintos a los que se encuentran legalmente permitidos.

III. METODOLOGÍA EMPLEADA

3.1. TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN

3.1.1. Por su finalidad

La presente investigación es cualitativa, porque aporta conocimientos sobre la colación como límite al derecho de propiedad en el derecho sucesorio peruano, los mismos que serán expresada de forma literaria.

3.1.2. Por su alcance

El presente trabajo responde a una investigación descriptiva, dado que describe el fenómeno que es materia de estudio, describe la problemática que reviste que nuestro sistema procesal civil haya optado por un régimen probatorio absolutamente rígido.

3.2. POBLACION Y MUESTRA DE ESTUDIO

3.2.1. Población

La población anda constituida por material bibliográfico, compuesto por libros físicos y virtuales, revistas físicas y virtuales, que sobre preclusión probatoria y derecho probatoria se hayan escrito.

3.2.2. Muestra

La muestra está comprendida por libros virtuales (PDF, E-PUB), libros físicos, artículos de revistas indexadas, revistas jurídicas, jurisprudencia, que sobre preclusión probatoria y derecho probatoria se hayan utilizado en el presente trabajo de tesis.

3.3. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

Nuestro diseño es no experimental, dado que la presente investigación se observa fenómenos o acontecimientos tal y como se dan en el contexto natural; que, en este caso, se trata sobre el régimen o sistema preclusivo del derecho probatorio civil y el derecho a una decisión justa.

3.4. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

3.4.1. Técnicas

3.4.1.1. Fichaje

A través de esta técnica se recopilará toda la información teórica respecto a las variables de estudio, con el objeto de reunir la mayor cantidad de basamento doctrinario y jurisprudencial que nos permitan demostrar nuestra hipótesis.

3.4.1.2. Análisis de documentos

La información recopilada con ayuda de las fichas será analizada, desde el punto de vista legal y contrastada rigurosamente, con la finalidad de corroborar la afirmación contenida en nuestra hipótesis.

3.4.2. Instrumentos

3.4.2.1. Fichas bibliográficas

Se emplearán para mejorar el mecanismo de recolección de información, puesto que, ello permitirá establecer un orden en relación a las fuentes primarias y secundarias.

3.4.2.2. Guía de análisis de documentos

Su uso permitirá estudiar a detalle la jurisprudencia nacional, doctrina con relación a las variables de estudio.

3.5. PROCESAMIENTO Y ANALISIS DE DATOS

En el procesamiento y análisis de datos, se procedió a recoger, clasificar la información con el fin único de poder usar la técnica del fichaje y generar un registro, luego se procede a analizar la información, esta es clasificada de acuerdo a niveles de cada variable que se propugna en la investigación, con el fin de obtener resultados favorables, sobre el sistema de preclusiones probatorias en el código procesal civil peruano y el derecho a una decisión justa.

IV. PRESENTACIÓN DE RESULTADOS

4.1. ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

Este acápite, resulta importante parafrasear diversas de las ideas que en doctrina se han esbozado sobre el tema que hoy se aborda; por ello, y para empezar, tal como lo ha señalado la excelsa procesalista Eugenia Ariano, en su libro “In Limine Litis”, con quien concordamos plenamente cuando dice que cuando se trata del CPC de 1993 y el de 1912, la principal distinción es evidente en cómo las partes han manejado las pruebas.

Así las cosas, la brillante profesora continúa señalando que el CPC de 1993, a pesar de afirmar en sus artículos 196-200 que la carga de la prueba recae sobre las partes, establece un sistema irracional sobre cómo pueden eximirse de ella al mostrar una falta sustancial de sensibilidad tanto hacia el derecho de defensa (que debería ser garantizado en cualquier etapa del proceso por la Constitución vigente, apartado 14 del artículo 139) y al papel desempeñado por la prueba en la obtención de una sentencia (legítima). Esta divergencia es absoluta en comparación con el sistema de 1912, que también podría ser condenado porque no preveía suficientemente de lo que hoy llamaríamos (el derecho a presentar pruebas), que era evidentemente una expresión y una justificación real de cualquier derecho de acción y defensa jurídica.

Para comprender la distinción, podría ser útil considerar que el CPC de 1912, si bien fue una importación del régimen jurídico español, en el que las leyes procesales civiles evolucionaron siguiendo los principios del derecho continental, se caracterizaron por una estricta rigidez al definir fases fijas. con períodos de preclusión regidos por reglas de término después de los cuales debían concluir diversas actividades. Sin embargo, al compararlo con este modelo, cabe destacar que el

CPC de 1912 ofrecía una elasticidad notable en términos de momentos y períodos en los que se permitía a las partes presentar sus pruebas.

Se desarrolló como regla que, en la primera etapa de un juicio ordinario, las pruebas debían ofrecerse sólo después de que el tribunal abriera su "momento probatorio" (después de una respuesta formal de demanda y desestimación de la defensa), pero antes de los primeros 20 días del "plazo de prueba" (que comenzaba a los 10 días, pero podía ampliarse hasta 50 días por el artículo 348). No hubo muchas excepciones para algunos medios de prueba llamados *praxis privilegiadas* que podían ser aducidos en cualquier momento durante el juicio; confesión (art.364), el juramento consumado (art. 382); los instrumentos (art. 409) y su exhibición (art. 419).

Más aún, alejándose de los modelos hispanos (aún dispuestos), la apelación fue vista totalmente como un "nuevo juicio" o la "segunda instancia" si pedían un juicio sobre el fondo antes de que se solicitaran órdenes de sentencia (es decir, antes de que sentencia); Siendo tales, éstos podrían presentar cualquier hecho nuevo, así como deducir excepciones no planteadas en primera instancia. Podría suceder que solicitaran "que se recibiera la causa de prueba sobre ella" (art. 1103) lo que significaba que incluso después de la sentencia de primera instancia, no había impedimento para que aportaran nuevo material probatorio ante el juez de la "segunda instancia". No sólo fue posible ofrecer las pruebas privilegiadas ya señaladas sino también otras relativas a nuevas excepciones planteadas o hechos alegados.

En cambio, la sentencia de "segunda instancia" se declaró como la pretensión de resolución como el último impedimento en materia de prueba porque de interponerse el llamado recurso de nulidad (que procedía del tribunal de tercer grado),

no habría más testimonio, ni siquiera se permitió. un documento escrito. Según el artículo 1132 del Código antiguo, la presentación de cualquier instrumento ante el Tribunal Supremo estaba expresamente prohibida.

Así, durante el CPC de 1912, la actividad probatoria de las partes en general no estaba restringida ya que no había exclusiones estrictas con respecto a las pruebas presentadas y admitidas dentro del llamado plazo probatorio. Sin embargo, hubo tantas excepciones que podrían llevarnos a suponer que se violó esta regla.

Debido a que el CPC de 1993 consideró que la elasticidad era una causa importante de las fallas de los procesos, partió de esta suposición errónea para establecer un modelo completamente diferente, totalmente opuesto al anterior. Así, se ha restringido a las partes en el sentido de que se les permite presentar su prueba dentro de los actos postulatorios (art. 189), es decir, denuncia escrita y contestación escrita. Sin embargo, se muestra cierta indulgencia, especialmente por parte del actor.

Respecto de los hechos recientemente establecidos y de los hechos alegados pero desmentidos tanto en la contestación como en la reconvenición de la parte demandada, este derecho puede concederse en todas las etapas del procedimiento, con ciertas limitaciones sólo en la etapa de apelación contra la sentencia (artículo 429 y 440, ambos del CPC).

Por tal razón; y, en concordancia con los que se viene señalando, se considera que el régimen imperante no sólo no está sincronizado con los aspectos técnicos, sino que también facilita sentencias injustas.

Así, mismo, un régimen probatorio rígido e inflexible como el que hoy tenemos, no hace sino atentar contra el derecho de

defensa consagrado en nuestra Constitución peruana, la misma que señala que el derecho de defensa se puede ejercer en cualquier estado y grado del proceso; lo cual no va a poder ser alcanzado con un sistema normativo de preclusiones rígidas.

Por otro lado, en este trabajo se ha analizado la idea de un proceso justo o la emisión de una sentencia o decisión justa, la misma que sin bien es cierto, no la tenemos taxativamente regulada en el ordenamiento peruano, dicha idea, como ya ha quedado establecido en nuestro marco teórico fluye de la idea de algunos conceptos como el de dignidad humana, el cual sí se encuentra taxativamente regulado en el artículo primero de la carta magna; y, del debido proceso, que también, se encuentra literalmente regulada en nuestra ley de leyes.

En tal sentido, mirando lo ocurrido en el derecho comparado e incluso en el derecho nacional histórico (por ejemplo, el código de procedimientos civiles de 1912, antes referido), consideramos que, en el procedimiento probatorio o el derecho probatorio, debería ser repensado a efectos de que este sea más coherente con un proceso judicial civil constitucionalizado.

Finalmente, algo que bien merece la pena mencionar, dado que significa una especie de avance o progreso a vencer este rígido sistema probatorio que hoy se tiene, es lo señalado en el X Pleno Casatorio civil, específicamente en lo que señala en su sexto precedente vinculante, el cual indica: ***“Cuando el medio de prueba es extemporáneo o no fue admitido por rebeldía, el juez de primera o segunda instancia, deberá analizar su pertinencia y relevancia, y evaluar su admisión oficiosa; el mismo tratamiento debe darse al medio de prueba declarado formalmente improcedente y no haya mediado apelación”***

Sostenemos que el justamente el fundamento de esta regla jurisprudencial es la emisión de un fallo justo; y por ello, el camino pasa por la necesidad de flexibilizar el sistema probatorio que hoy tiene el CPC; sin embargo, consideramos que hacerlo a través de un Pleno Casatorio no es lo más idóneo, aunque la intención puede ser muy buena.

CONCLUSIONES

1. El sistema de preclusiones probatorias en el código procesal civil peruano impide la emisión de una decisión justa, debido a que, en primer lugar, el Código Procesal Civil contempla un régimen cerrado e inflexible; y, esto se desprende taxativamente de lo señalado en los artículos 189 y 429 del Código Civil Adjetivo. Por otro lado, teniendo dentro de nuestra Constitución Política categorías como el de la dignidad humana y el de debido proceso, de los cuales se puede desprender el derecho a un proceso justo o decisión justa; tales preclusiones resultan incoherentes, máxime si también a través del derecho a la prueba, es posible ejercitar el constitucional derecho de defensa; y, esto es importante, dado que este sistema de preclusiones probatorias, que se menciona, estaría negando la posibilidad a cualquiera de las partes la posibilidad de una defensa adecuada, en cualquier etapa y estado del proceso, ex artículo 139, inciso 14 de la misma Constitución del Estado.
2. En virtud al principio de preclusión procesal, se considera que todo acto procesal debe consumarse dentro de su etapa correspondiente porque transcurrido el plazo no hay más oportunidad de realizar cualquier acto relacionado con una etapa anterior. En el mismo sentido, la preclusión se presenta dentro de la etapa probatoria, la cual es conocida como procedimiento probatorio; en la cual, es el artículo 189 y 429 del Código Procesal Civil quienes marcan la pauta de cuándo se han de ofrecer los medios de prueba, los mismos que sin embargo contemplan ciertas excepciones, pero incluso estas, están sometidas a una serie de requisitos y momentos preclusivos inflexibles.
3. La noción de proceso justo o decisión justa implica volver a entender al proceso como un componente esencial de la existencia humana, propio de su dignidad; de ahí que, el tenor de la Constitución peruana en su artículo primero; por ello es que, este concepto (proceso civil) está

estrechamente relacionado con la vida real donde se desarrolla, en lugar de limitarse a verlo desde ciertos conceptos, formas y categorías abstractas desconectadas de aspectos sociales que son cruciales para la salud del proceso. Más que cualquier otra cosa, el hombre debe utilizar tal instrumento con miras a garantizar la plena importación de la dignidad; es decir, integrando otros valores superiores en los sistemas políticos de justicia. De ahí que si bien en nuestro país no tenemos de manera taxativa la regulación de un proceso justo o decisión justa; esta se desprende de conceptos como el de dignidad humana y el de debido proceso.

4. Un sistema de preclusiones rígido como el que se tiene en el Código Procesal Civil peruano resulta incoherente con un proceso judicial constitucionalizado, el cual se caracteriza por las garantías procesales; ello porque resulta atentatorio contra la dignidad humana, el derecho de defensa y el derecho a un proceso justo o a una decisión justa. Por tal razón se debería realizar mesas de trabajo encabezadas por profesores, magistrados y estudiosos del derecho procesal civil a efectos de analizar la posibilidad de una modificación sobre el mismo.

RECOMENDACIÓN

Luego de haber concluido nuestra investigación, nuestra recomendación sería la de modificar, principalmente el artículo 189 del Código Procesal Civil. En cuyo efecto, la norma debería quedar de la siguiente manera:

Artículo 189.- “Los medios probatorios pueden ser ofrecidos por las partes en los actos postulatorios, sin que esto limite su ofrecimiento posterior cuando las circunstancias del caso en concreto lo demanden”.

Referencias

- Aguila Grados, G. (2012). *El ABC del Derecho | Procesal civil*. Lima: Egacal.
- Arcaya Vásquez, C. (2021). *La legítima y la afectación a la autonomía de la voluntad del testador para disponer la totalidad de sus bienes y derechos*. Trujillo4: Universidad Privada Antenor Orrego.
- Ariano Deho, E. (2001). Prueba y Preclusión. *Ius et Veritas*, 72- 82.
- Arias Ponce Sparrow, J. A., & Fabian Marcelo, B. (2022). *Colación: equidad en la masa hereditaria en una sucesión testamentaria*. Lima: Universidad César Vallejo.
- Avendaño Vladez, J. (2015). Derecho a la Propiedad. En W. Gutierrez Camacho, *La Constitución comentada. Análisis artículo por artículo*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Bejarano Delgado, J. L. (2020). *LA eliminación de la prueba de oficio por una flexible preclusión probatoria en el Código Procesal Civil peruano*. Lima: Universidad de San Martín de Porres.
- Bravo Zorrilla, C. (2021). *Preclusión procesal y principio de igualdad de armas, Corte Suprema del Perú, 2015 -2020*. Trujillo: Universidad César Vallejo.
- Bustamante Alarcón, R. (2001). *Derechos fundamentales y un proceso justo*. Lima: Ara.
- Bustamante Alarcón, R. (2017). El derecho a una decisión justa como elemento esencial de un proceso justo. *Derecho & Sociedad*, 38-75.
- Cáceres Sifuentes, C. C. (2020). *El derecho fundamental a la prueba y la preclusión procesal en el marco del proceso civil peruano*. Lima: Universidad de San Martín de Porres.
- Cáceres Sifuentes, C. C. (2020). *El derecho fundamental a la prueba y la preclusión procesal en el marco del proceso civil peruano*. Lima: Universidad San Martin De Porres.
- Cas N° 1248- 2000, Loreto.

- Cas. N° 2960-98, Cono Norte.
- Chanamé Orbe, R. (2022). *Diccionario Jurídico Moderno*. Lima: Instituto Pacífico.
- Chaves de Frias, C., & Rosevald, N. (2009). *Direitos Reais*. Rio de Janeiro: Lumen Juris.
- Chichizola, M. (1996). *El debido proceso como garantía constitucional*. Lima: Embajada Real de los Países Bajos.
- Contreras Rodríguez, M. D. (2018). *La necesaria aplicación del principio de preclusión en la fijación de los puntos controvertidos en el proceso civil peruano*. Lima: PUCP.
- De Bernadis, L. (1995). *El debido proceso como garantía constitucional*. Lima: Cuzco.
- De Santos, V. (1992). *La prueba Judicial, teoría y práctica*. Buenos Aires: Abeledo - Perrot.
- Gama, G. (2001). *Direitos reais*. Sao Paulo: Atlas.
- García Toma, V. (1998). *Análisis sistemático de la Constitución peruana 1993*. Lima: Universidad de Lima.
- Gatti, E. (1996). *Propiedad y Dominio*. Buenos Aires: Abeledo - Perrot.
- Gonzales Barrón, G. (2015). Derecho de propiedad y expropiación. En W. Gutierrez Camacho, *La Constitución peruana de 1993*. Lima: Gaceta Jurídica.
- González Linares, N. (2016). Artículo 429| Medios probatorios extemporáneos. En R. Cavani, *Código Procesal Civil Comentado*. (págs. 536-547). Lima: Gaceta Jurídica.
- Gozaíni, O. (1997). *Teoría general del Derecho Procesal*. Buenos Aires: Ediar.
- Hoyos, A. (1996). *El debido proceso*. Santa Fé: Themis.
- Liebman, E. (1980). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: EJEA.

- Loli Romero Tarazona, R. A. (2018). *La prueba de oficio en el Proceso Civil y su compatibilización el debido proceso en el marco de la promoción de la modernidad y celeridad procesal*. Huaraz: Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo.
- Mariani de Vidal, M. (2009). *Derechos reales*. Buenos Aires: Zavalia.
- Montero Aroca, J. (2005). *La prueba en el proceso civil*. Navarra: Aranzadi.
- Muñoz Basurto, S. S., & Olivares Obando, M. d. (2021). *Limitación del derecho de propiedad por la colación, en la donación a heredero forzoso, Trujillo - 2020*. Lima: Universidad César Vallejo.
- Musto, N. (2000). *Derecho Reales*. Buenos Aires: Astrea.
- Palacios, L. (1967). *Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Abeledo - Perrot.
- Peñalillo Arévalo, D. (2014). *Los bienes. La propiedad y otros derechos reales*. Santiago de Chile: Jurídica de Chile.
- Peyrano, J. (1978). *El proceso civil, principios y fundamentos*. . Buenos Aires : Astrea.
- Ramírez Cruz, E. (2004). *Tratado de Derecho Reales*. Lima : Rhodas.
- Rioja Bermúdez, A. (2016). Artículo 189 | La oportunidad. En R. Cavani, *Código Procesal Civil Comentado. Tomo III* (págs. 216-223). Lima : Gaceta Jurídica.
- Rioja Bermudez, A. (02 de Febrero de 2017). El derecho probatorio en el sistema procesal peruano. *Lp - Pasión por el Derecho*.
- Terrazos Poves, J. R. (2004). El debido Proceso y sus alcances en el Perú. *Derecho & Sociedad*, 160- 168.
- Torres Vásquez, A. (2008). *Diccionario de Jurisprudencia Civil*. Lima: Grijley.
- Vallines García, E. (2003). *La preclusión en el proceso civil*. Madrid: Universidad Complutense de Madrid.
- Varsi Rospligiosi, E. (2019). Propiedad y derecho reales. Las Características del derecho Propiedad. *Gaceta Civil & Procesal Civil*, 71-79.

Velásquez Jaramillo, L. (2014). *Bienes*. Bogotá: Temis.

Vieria, J. (2008). *Direito reais*. Coimbra: Coimbra.